



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00135-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez- Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Consortio VHR
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra al Despacho la medida cautelar a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, presentada por el actor popular.

- ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

El señor Don Amaris Ramírez- Paris Lobo presentó demanda a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando como pretensiones se declare que el Acuerdo Municipal N° 022 del 04 de agosto de 2017 y el Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre de 2017 vulneran el derecho colectivo de moralidad administrativa señalado en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y que se declare que son nulos de pleno derecho; así mismo, solicita se ordene al ente territorial demandado restablecer los derechos colectivos vulnerados y suspenda definitivamente la ejecución del contrato de concesión N° 2521 del 29 de diciembre de 2017.

El actor popular presentó junto con el libelo introductorio una medida cautelar, consistente en que se decrete la suspensión provisional de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto del año 2016 y el Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017, proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, así como del Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del año 2017, suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consortio Concesión VHR.

2. Trámite procesal adelantado.

1. El presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, fue presentado en la oficina de apoyo judicial el día dieciséis (16) de julio del año 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta¹.
2. La señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el proveído de fecha (16) de julio del año 2019, se declaró impedida para conocer del presente asunto y remitió la acción popular para conocimiento de éste Despacho Judicial².

¹ Ver folio 62 del cuaderno principal.

² Ver folio 63 del cuaderno principal.

3. El Despacho a través de proveído de fecha diecinueve (19) de julio del año en curso, dispuso aceptar el impedimento de la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y entre otras cosas dispuso inadmitir el medio de control, ordenando a su vez, la corrección de los efectos advertidos en un término de 3 días³.
4. Corrección que fue atendida por el actor popular, presentando escrito de demanda corregido el día veinticuatro (24) de julio del año 2019⁴.
5. De tal manera, que con el auto de fecha nueve (09) de agosto del año en curso, se dispuso admitir el medio de control de la referencia, se vinculó al Consorcio Concesión VHR y se ordenó notificar personalmente a las demandadas y al Ministerio Público⁵; así mismo, ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días⁶.
6. El día nueve (09) de septiembre del año en curso, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar al Municipio de San José de Cúcuta, al Consorcio Concesión VHR y al Ministerio Público⁷.

3. Intervención de las entidades demandadas:

3.1. Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del ente territorial sostuvo en su intervención, que se opone a la medida cautelar solicitada, debido a que su declaratoria afectaría el derecho o interés colectivo que se pretende proteger, además constituye perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

Señala que en la actualidad el contrato de concesión N° 2521 del 29 de diciembre del año 2017, suscrito entre el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, cuyo objeto es: "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PARQUEADERO DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE A CARGO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA", establece en su cláusula séptima la retribución por la infraestructura aportada y la labor ejecutada, en favor del Municipio de Cúcuta- área de dirección de Tránsito y Transporte, conforme al porcentaje de distribución que en ningún caso podrá ser inferior al 20% del recaudo de los recursos obtenidos en desarrollo de la gestión de servicios, y que al ingresa al municipio hacen parte del erario público.

Manifiesta, que se ha autorizado al Municipio de San José de Cúcuta para la prestación del servicio de parqueadero a la Concesión VHR, quien en la actualidad tiene a su cargo el inventario de los vehículos que se encuentran a cargo de la Secretaria de Tránsito Municipal, como consecuencia del objeto contractual concesionado, no existiendo otro lugar ni otra entidad con la cual tenga el servicio contratado o que se encuentre vigente.

³ Ver folios 66 a 67 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 70 a 137 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 138 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 3 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Ver folio 148 a 150 del cuaderno principal.

Considera que la suspensión del contrato de concesión N° 2521 del 2017, generaría mayores perjuicios para el Municipio de San José de Cúcuta pues paralizaría la prestación de la totalidad de los servicios concesionados, amenazando también los derechos del concesionario y los derechos de los terceros, pues se suspendería la ubicación de los vehículos inmovilizados sin lugar donde ubicarlos temporalmente mientras que se resuelve la situación administrativa del contraventor de tránsito o la entrega de los que se encuentran ya ubicados en el parqueadero, generando pérdidas millonarias a todos los actores del sector y el incumplimiento de obligaciones que como autoridad de tránsito recaen en la Alcaldía y la Secretaría de Tránsito Municipal.

Manifiesta que, confrontados los requisitos contenidos en el artículo 231 de La Ley 1437 del año 2011 y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, deben concurrir varios elementos, entre ellos, no se observa en qué medida resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, adicionalmente que se acredite un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que las afirmaciones contenidas en el respectivo acápite de medida cautelares no pasan del plano de las suposiciones que le permita al Juez de conocimiento realizar el juicio de ponderación requerido para proceder a decretar la medida de suspensión provisional solicitada, razón por la cual la misma deberá ser negada.

Aunado a lo anterior, indica el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta que el mismo artículo 231 del CPACA, refiere que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación a las normas invocadas y el artículo 230 ibídem, refiere el contenido y alcance de las medidas cautelares, establecido como condición, que las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por lo que considera que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra alguna que se dirija a la nulidad del Acuerdo N° 023 de 2016 y N° 022 de 2017, proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y en relación a declarar la nulidad del contrato de concesión N° 2521 del 29 de diciembre de 2017, ésta se torna improcedente en el medio de control popular, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 144 del CPACA, donde el Juez no podrá anular un acto administrativo o el contrato.

Sostiene que con la expedición de la Ley 1437 del año 2011 y el fallo de constitucionalidad C-644 de 2011, que declaró exequible la limitación al Juez popular para pronunciarse respecto de la legalidad de actos administrativos y contratos estatales, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida dentro del proceso 2002-02704 del 13 de febrero de 2018, refiere los alcances de las facultades del Juez popular respecto de los actos administrativos y contratos estatales, reiterando que *"el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aun si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437"*.

Señala que la Sala Plena del Consejo de Estado, determinó que las funciones del Juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el Juez administrativo, cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad, por lo que se concluye que al Juez Popular le está vedado

pronunciarse sobre la presunción de legalidad de un acto administrativo o contrato, que den lugar a su anulación, por no corresponder al medio de control idóneo establecido por el legislador que garantice el debido proceso.

Sostiene que, en la actualidad cursa una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, radicado N° 54001233300020180020000, demandante: Commercial Congress SAS, en contra del Municipio de San José de Cúcuta, el Concejo Municipal y el Consorcio VHR y cuyas pretensiones tienen que ver con la nulidad y el contenido del Acuerdo N° 023 del 22 de agosto de 2016, el Decreto 0375 de 2017 y la Resolución N° 039 de 2017, entre otras, del proceso contractual ST-LP-0002-2017, el proceso contractual ST-SAMC-010-2017 y el Contrato de concesión N° 2521 del 29 de diciembre de 2017, aspecto que reconoce el señor Don Amaris Ramírez- Paris Lobo, en los hechos 11 y 12 del medio de control popular, además por cuanto la demanda interpuesta por Commercial Congress SAS, no constituye por sí sola afectación a la moralidad administrativa ni violación a derecho colectivo alguno, como lo pretende hacer ver la parte actora, así mismo, se debe tener en cuenta que el H. Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander al momento de admitir la demanda ordinaria no ha decretado medida cautelar de suspensión de la actuación administrativa o contractual que es objeto de reproche.

Por último manifiesta, que el Acuerdo N° 023 de 2016, en cual faculta de manera temporal al Alcalde Municipal a realizar actuaciones administrativas para los efectos allí estipulados, comenzó a regir a partir de su sanción, esto es, el 22 de agosto de 2016, por su parte el Acuerdo N° 022 de 2017, que dio lugar a ampliar el alcance temporal del acuerdo inicial, lo fue por 12 meses más a partir del 4 de agosto de 2017 y el contrato de concesión N° 2521 de 2017, fue suscrito el 29 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, considera que para el 17 de julio de 2019, fecha en que la aplicación consulta de procesos de la Rama Judicial advierte la radicación del proceso de acción popular, ya habían fenecido los efectos de los acuerdos acusados, por ocasión a la pérdida de ejecutoria de que trata el artículo 91 del CPACA, al perder vigencia por el correr del tiempo frente a las facultades pro-tempore y haber cumplido el objeto del mismo, esto es, dar lugar a la suscripción del Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre de 2017.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el actor popular⁸.

3.2. Consorcio Concesión VHR

Presentó escrito de oposición a la medida cautelar extemporáneamente.

4. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo sobre el cual basará la decisión y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

⁸ Ver folio 9 a 12 del cuaderno de medida cautelar.

4.1. Derechos e intereses colectivos invocados en la demanda como vulnerados y que se solicitan sean protegidos con la medida cautelar.

Inicialmente resulta pertinente señalar que la ley 472 del año 1998, en su artículo 2° define las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y tienen como finalidad evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por su parte el artículo 4° ibídem, enlista los derechos colectivos, norma de carácter enunciativo.

Cabe señalar que la parte actora en las pretensiones de la demanda, señaló que el Acuerdo Municipal No. 022 del 04 de agosto del año 2017, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta, vulnera el Derecho Colectivo de la Moralidad Administrativa, previsto en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. Por otra parte en el acápite de Derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, el actor popular señala de forma genérica:

" (...)se está vulnerando Derechos e intereses colectivos que fueron contemplados en la Ley 472 del año 1998, en especial en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, como lo es la moralidad administrativa como lo señaló el Consejo de Estado en el fallo 1330 de 2011."

De lo anterior, se puede advertir que el actor plantea una afirmación indefinida, que no es posible adaptarse a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, según el cual, para promover una acción popular se debe presentar la demanda que contenga la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, de tal manera que se tendrá como derecho colectivo invocado, el de la moralidad administrativa.

Ahora bien, el Despacho al hacer revisión sobre los fundamentos de la medida cautelar presentados en la corrección de la demanda, observa que se hacen afirmaciones sobre una posible vulneración al derecho al medio ambiente sano, de tal manera que se tendrá también éste como derecho amenazado o vulnerado.

- El Derecho colectivo a la moralidad administrativa.

La Ley 472 de 1998 no trajo definición acerca de la moralidad administrativa, no obstante la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de su relación con la legalidad, la corrupción, la mala fe, la ética, el correcto manejo de los bienes y recursos del Estado, entre otros.

La máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa y ha señalado que el alcance de éste derecho, será determinado por el Juez en el caso concreto *"de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza indilgada."*⁹

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, CP.: Ramiro Saavedra Becerra y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 02 de septiembre del año 2009.

A la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta una naturaleza dual; funge como principio de la función administrativa (Constitución Política. Arts. 207 y Ley 489 de 1998, artículo 3°) y por otra parte como un derecho colectivo, alcanzando con éste último una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, cuando resulte vulnerado o amenazado, debiéndose verificar varios supuestos conforme se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Jurisprudencia:

(...)

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenden la buena fe, la ética la honestidad, las satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.(...)¹⁰

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, ha reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone por lo general, el quebrantamiento del principio de legalidad, que impone al servidor público o particular que ejerce función administrativa, cumplir con la constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por Ley, reglamento o contrato, sin que esto implique que la legalidad sea un presupuesto para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.

Por último la Jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso Administrativo, ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa, coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, noción que se acerca a la desviación de poder.”¹¹

4.2. Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en las acciones populares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

- **Procedencia de medidas cautelares:** El artículo 229 ibídem, consagra que “podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” decisión que no implica prejuzgamiento.

Por su parte, en cuanto a las acciones populares, el parágrafo de la norma en cita prevé, que “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (y en los procesos de

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero del 2005. Expediente AP-03113.

tutela) del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se registrará por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

- **Contenido y alcance de las medidas cautelares:** Las medidas cautelares - según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹² y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

(…)”

- **Requisitos para el decreto de las medidas cautelares:** El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

¹² Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”

"El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación»." Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la Sentencia SU 913 del año 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. **Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.**" Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.*

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

4.3. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

La Constitución Política consagró en su artículo 238, la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos y dejó a cargo de su regulación a la Ley:

"Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Teniendo en cuenta que la ley no ha señalado la definición de los efectos que pueden ser suspendidos con esta medida cautelar, le ha correspondido a la Jurisprudencia del Consejo construir la teoría sobre el asunto.

- Teoría Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos:¹³

Se señala en la providencia que se cita, que en general la jurisprudencia ha venido sosteniendo, que para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo de contenido particular, es necesario que se encuentre produciendo efectos, pues si su contenido ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, carece de sentido suspenderlos, en parte porque habría una especie de sustracción de materia, y adicionalmente porque no es posible evitar el daño, en caso de que hubiere ocurrido, teniendo en cuenta que la finalidad de la suspensión provisional es la de evitar que con la ejecución del acto administrativo que se presume ilegal, se produzca un daño a un particular, que en este caso sería la afectación a la moralidad administrativa.

¹³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá. Primero (1º) de noviembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-05-000-2006-00098-00(1779).

Si bien la jurisprudencia ilustra los efectos de la medida cautelar de suspensión de los efectos de actos administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta postura resulta siendo orientadora frente a las medidas interpuestas en acciones populares.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones, ha señalado que esta medida resulta improcedente cuando ya se produjeron en su totalidad los efectos del acto administrativo, pues aún en el caso de evidenciarse la violación manifiesta de normas superiores por parte de aquel, resulta imposible materializar en el mundo jurídico la orden de suspensión provisional de unos efectos que ya se agotaron¹⁴.

La Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en el expediente No. 3566, mediante auto del 19 de diciembre del año 1995, precisó que *“no es posible decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto ya consumados (...), la figura excepcional de la suspensión provisional existe para evitar que los efectos de un acto ilegal se produzcan o se continúen produciendo, sin perjuicio de que los ya producidos desaparezcan jurídica y retroactivamente si en virtud de los efectos propios de la sentencia de nulidad, ésta es favorable a las pretensiones de la demanda”*.

Conforme a lo anterior, precisa este Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto ya consumado, no es viable; no obstante es posible efectuarse estudio de legalidad en el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se profiera sentencia de nulidad cuyos efectos sobre los actos ya consumados sean los de hacer que éstos desaparezcan jurídica y retroactivamente, si se accede a las pretensiones de la demanda.

4.3.1. Procedencia. Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en acciones populares.

El segundo inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, consagra que cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos y la vulneración provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

De la norma en cita queda claro que es procedente solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos cuando la vulneración provenga de un acto administrativo o un contrato proveniente de la actividad de una entidad pública, no obstante el precepto normativo limita al juez a efectuar estudio de legalidad frente a éstos en ese medio de control, al señalar que no le es dable anular el acto o contrato del que se alega está amenazando o vulnerando los derechos colectivos, sin embargo

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera: Expediente 2825. Auto del 28 de marzo de 1994. Concordancias. Expediente 1633. Auto del 4 de abril de 1991; Expediente 5722. Auto del 30 de septiembre de 1999. Sección Tercera: Expediente 9118. Auto del 10 de marzo de 1994; Expediente 10063. Auto del 30 de agosto de 2001; Expediente 28244. Auto del 2 de febrero de 2005. Sección Cuarta: Expediente 12475 del 17 de agosto de 2001.

sí lo faculta para que se adopten las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos invocados.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 13 de febrero del año 2018, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), definió como criterio de unificación la *“la acción popular y nulidad de actos administrativos”*, adoptando como tesis que el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aun si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 del año 2011.

Al efectuar el estudio de la decisión a unificar por parte de la Corporación, se llegó a varias conclusiones que resulta importante citar:

- El juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados o que estén en inminente peligro de ello.
- La acción popular no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias.
- En las acciones populares es posible la controversia de actos administrativos, por ser estos, una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función administrativa o forma de expresión de las autoridades públicas.
- Si el juez de la acción popular, encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato).
- El juez puede adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes- Artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condonada del acto administrativo; (iii) suspensión de los efectos – eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.
- La potestad de declarar la nulidad de un acto administrativo mediante la acción popular, aunque cumple con la naturaleza preventiva y restitutoria de este medio de protección, no es el único y más adecuado medio para ello, en aras de la armonía del sistema jurídico y la garantía del principio de seguridad jurídica. Lo anterior, porque el juez puede adoptar medidas diferentes que eviten irrumpir en las atribuciones del juez ordinario y en las consecuencias propias de otras acciones, lo que garantiza:
 - i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (en ambas esferas, ordinaria y constitucional).
 - ii) La primacía de los derechos e intereses colectivos en tanto que se pueden proteger con otras órdenes por parte del juez popular.
 - iii) La efectividad y garantía a otros medios de acción de carácter ordinario con contenido general, o subjetivo y particular

Concluye la Sala en cuanto a la primera regla de unificación, que es la que atañe al tema bajo estudio:

“Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo así: En las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.”

4.3.2. Efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Para precisar los efectos de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta importante recordar los conceptos de existencia y eficacia de los actos administrativos, para lo cual el Despacho citará la definición que la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, hace del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que consagraba la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, y allí señaló lo siguiente:

- **Acto Administrativo. Existencia:** *“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*
- **Acto administrativo. Eficacia:** *“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”*

En la nueva regulación del año 2011, se eliminó en la suspensión provisional la exigencia de la “manifiesta infracción”, que era exigida en el Decreto 01 de 1984, así mismo varía en cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. De tal manera que de conformidad con el CPACA, el análisis que se deber realizar no se circunscribe a la simple comparación normativa.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, como requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de la comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por su parte el artículo 229 de la ley 1437 del año 2011, exige para la procedencia de la medida, la “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda,

apreciación ésta que fuera hecha por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254) del siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017), en donde adicionalmente agregó, que por tratarse de una solicitud de suspensión provisional, a la parte demandante no le correspondía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia, porque esos requisitos solo son aplicables a las demás medidas cautelares, diferentes a la de suspensión provisional.

5. Análisis del caso concreto

5.1. De lo acreditado en el proceso:

- Pruebas aportadas

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de la última página del Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017 proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.	Documental: Copia de la última página del Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017, visto a folio 21 del cuaderno principal.
➤ Copia de la constancia expedida por la Secretaría General del Concejo Municipal de San José de Cúcuta de fecha 04 de agosto de 2017.	Documental: Constanza de fecha 04 de agosto de 2017, vista a folio 22 del cuaderno principal.
➤ Copia de la constancia de sanción del Acuerdo N° 022 del 04 de agosto de 2017 realizada por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.	Documental: constancia de sanción del Acuerdo N° 022 del 04 de agosto de 2017, visto a folio 23 del cuaderno principal.
➤ Copia de las ultimas hojas del Acuerdo N° 023 de fecha 22 de agosto de 2016, proferido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.	Documental: Copia de las ultimas hojas del Acuerdo N° 023 de fecha 22 de agosto de 2016, vista a folio 24 a 25 del cuaderno principal.
➤ Copia de la constancia de sanción del Acuerdo N° 023 del 22 de agosto de 2016 realizada por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.	Documental: constancia de sanción del Acuerdo N° 023 del 22 de agosto de 2016, visto a folio 26 del cuaderno principal.
➤ Copia de la Resolución N° 0758 del 12 de diciembre de 2017 "Por la cual se da apertura del Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° ST-SAMC-010-2017" proferida por el Secretario del Área de Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta.	Documental: Resolución N° 0758 del 12 de diciembre de 2017, vista a folios 27 a 30 del cuaderno principal.
➤ Copia de la Resolución N° 0775 del 29 de diciembre del año 2017 "Por la cual se adjudica el Contrato de Prestación de Servicios MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONCESIÓN resultante del Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° ST-SAMC-010-2017.	Documental: Resolución N° 0775 del 29 de diciembre del año 2017, vista a folios 31 a 34 del cuaderno principal.

➤ Copia del Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del 2017 celebrado entre el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR.	Documental: Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del 2017, visto a folios 35 a 44 del expediente.
➤ Copia de la petición realizada por el señor Don Amaris Ramírez -Paris Lobo al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, presentada el día 15 de julio del año 2019.	Documental: Petición de fecha 15 de julio del año 2019, vista a folio 45 del cuaderno principal.
➤ Copia de la petición realizada por el señor Don Amaris Ramírez -Paris Lobo al Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, presentada el día 15 de julio del año 2019.	Documental: Petición de fecha 15 de julio del año 2019, vista a folio 46 del cuaderno principal.
➤ Copia de la sentencia de fecha 12 de abril del año 2012 proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso dentro del proceso 23001-23-31-000-1999-01518-01.	Documental: Sentencia de fecha 12 de abril del año 2012, vista a folios 47 a 61 del cuaderno principal.

5.2. Caso concreto

5.2.1. Solicitud de Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos.

Como se hizo mención al inicio de la providencia, se concretó que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, fue interpuesto por el actor popular para que se proteja el derecho a la moralidad administrativa, que considera está siendo vulnerado por el Municipio de San José de Cúcuta, estando en ejecución el Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del 2017, suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, razón por la cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto de 2016, el Acuerdo N° 022 del 04 de agosto de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y del Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del 2017 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR.

- Fundamento de la medida cautelar en el escrito de demanda. (fl. 1-19)

El Despacho debe precisar que en el escrito de demanda se señalan las pretensiones de la demanda, los fundamentos de hecho y el precedente jurisprudencial correspondiente a la transcripción de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 23001-23-31-000-1999-01518-01, en el cual se resuelve la apelación de sentencia de primera instancia de una acción de nulidad.

En el acápite de medidas cautelares, solo se hace mención de la solicitud de medida y se indica el derecho colectivo que señala se encuentra amenazado o vulnerado.

- Fundamento de la medida cautelar en la corrección de la demanda. (fl. 70-19)

En la corrección de la demanda se solicitó que no fuera exigido el requisito de la renuencia por cuanto consideró se configuraba la excepción de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, es decir, por existir inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debería sustentarse en la demanda.

El actor popular nuevamente señala las pretensiones de la demanda, los fundamentos de hecho y adiciona nuevos hechos, haciendo valoraciones sobre supuestos vicios de nulidad en la expedición de los acuerdos N° 023 del 22 de agosto de 2016 y el Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en razón a que no debió el Concejo Municipal de Cúcuta prorrogar las facultades al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, motivo por el cual afirma el actor, que es nulo el Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del 2017 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, en uso de esas facultades.

Afirma que el terreno sobre el cual se ejecuta el Contrato de Concesión del Servicio de Parquadero de los Vehículos Inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, no tiene estudio de suelos, ni tiene licencia de construcción. Agrega que puede constatar que el predio ofertado junto con el de mayor extensión, se encuentra atravesado por dos quebradas, afirmando que las distancias no corresponden a las rondas hidricas que obligatoriamente debe respetarse conforme a las disposiciones legales. Allega captura de las imágenes obtenidas del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin poder identificar con certeza el lugar a que éstas hacen referencia.

El actor popular señala que para adecuar el terreno, se represó el cauce de la quebrada la Ovilla que lo cruza, modificando su cauce natural, indicando que sobre este cuerpo de agua existe protección. De igual manera se registra imagen con señalamientos, obtenidos de Google Earth sin que pueda identificar con certeza el Despacho, el lugar al que corresponde.

Afirma el actor popular, que la calidad de las aguas de la quebrada la Ovilla se Deterioró debido al represamiento de su cauce y que ya no tiene su color característico; no se aporta prueba de ésta afirmación, solo una imagen obtenida de Google Earth sin que pueda identificar con certeza el Despacho, el lugar al que corresponde.

Agrega que fueron 12 hectáreas descapotadas, con fauna protegida para lo que se requería una licencia ambiental, permiso especial y trámite de todos los permisos legales para afectar los nacientes y fuentes de agua, por lo cual señala se está atentando contra la humanidad; cita los tipos penales de usurpación de aguas, contaminación de aguas, daños a recursos naturales, contaminación ambiental, invasión de áreas de especial importancia, contaminación ambiental.

El actor popular, señala que el permiso de uso de suelo se dio para un predio que no corresponde al predio ofrecido en la propuesta. Se aportan imágenes de referencia de

los números de los predios que obran a folio 88 del expediente, en donde resulta ilegible para el Despacho la información suministrada en la imagen, así mismo no hay certeza del lugar que se muestra en la imagen de referencia.

Refiere el actor popular, que de acuerdo a la cláusula de reversión de los contratos de concesión, el Municipio de San José de Cúcuta, va a recibir una construcción realizada sin licencia de construcción, lo que afirma constituye un delito y un detrimento patrimonial a las arcas municipales. Agrega que el diseño del proceso contractual y sus etapas no fueron hechas de manera objetiva sino que pretendían favorecer a un proponente único (Consorcio Concesión HVR) a quien manifiesta se le adjudicó el contrato de concesión de parqueadero por 20 años de manera irregular, sin reunir los requisitos para ejercer la actividad de comercio del parqueadero registrada en cámara de comercio.

Adiciona el demandante que el corredor vial Cúcuta – Puerto Santander, se encuentra restringido para parqueaderos de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 089 de 2011 "Por el cual se aprueba y adopta una modificación excepcional al plan de ordenamiento territorial del Municipio de San José de Cúcuta.

El actor informa sobre la existencia de una acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en contra del proceso contractual al que se hace referencia, y del que refiere, las pretensiones son de más de trece mil millones de pesos (\$ 13.000.000.000).

Por lo anterior concluye que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos que causan un detrimento al patrimonio público, por considerar que existieron irregularidades al interior del proceso contractual; adicionalmente concluye que se configuran daños al medio ambiente por la operación del parqueadero concesionario frente a las fuentes hídricas de las quebradas La Ovilla y Flores.

5.2.2. Análisis de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto de 2016 y Acuerdo N° 022 del 04 de agosto de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

El Despacho al efectuar el análisis de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto de 2016 y Acuerdo N° 022 del 04 de agosto de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, efectuó un estudio sobre el contenido de los actos mencionados, determinando lo siguiente:

- **Acuerdo N° 023 del 22 de agosto de 2016:** Por medio del cual se autoriza al señor Alcalde Municipal para Celebrar un Contrato de Concesión del Servicio de Parqueadero de los Vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

El Acuerdo Municipal autorizó al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta por el término de doce (12 meses) contados a partir de la fecha, para celebrar un contrato

de concesión, hasta por el término de veinte (20) años, para la prestación del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta. El acuerdo rigió a partir de su sanción y publicación, es decir desde el 22 de agosto del año 2016.

Se extrae del contenido del acuerdo, que el término concedido al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta se cumplió el día 23 de agosto del año 2017, periodo en el cual se debió celebrar el contrato de concesión allí estipulado, y vencido el término, cesaron los efectos del citado acuerdo.

Así mismo, de los documentos allegados con el escrito de la acción popular, se aportó copia de la Resolución No. 0775 de fecha 29 de diciembre de 2017 (fl. 31-34), mediante la cual se adjudica el contrato de concesión a que se ha hecho referencia, en cuya parte motiva advierte el Despacho, se refiere que en el término conferido en el acuerdo No. 023 del 22 de agosto de 2016, se adelantó Proceso Licitatorio No. ST-LP-002- de 2017, el cual fue declarado desierto mediante la expedición de la Resolución No 00575 del 31 de agosto del año 2017.

A pesar de que el actor popular cuestiona el trámite contractual por presentarse irregularidades, del Proceso Licitatorio No. ST-LP-002- de 2017 inicial, no obra pruebas en el expediente.

- **Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017:** Por medio del cual se Prorroga el vencimiento de autorizaciones concedidas al señor alcalde Municipal en virtud del Acuerdo No. 023 de 2016 para Celebrar un Contrato de Concesión del Servicio de Parqueadero de los Vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta.

Este Acuerdo Municipal prorrogó por doce (12) meses más, contados a partir del cumplimiento del plazo inicial otorgado en virtud del Acuerdo No. 023 del 22 de agosto del año 2016, la autorización concedida al señor Alcalde Municipal para entregar en concesión la prestación del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta. El acuerdo de prórroga rigió a partir de su sanción y publicación, es decir desde el 22 de agosto del año 2016.

De igual manera se extrae del contenido del acuerdo, que el término prorrogado al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta inició día 24 de agosto del año 2017, y finalizaría el día 24 de agosto del año 2018, no obstante antes del vencimiento de la prórroga, se celebró el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. ST-SAMC-010-2017 (fl.27-30), en la que se profirió la Resolución No. 0775 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se adjudicó el Contrato de Prestación de Servicios mediante la modalidad de Concesión, y concluyó con la suscripción del contrato de Concesión No. 2521 de 2017 entre el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, contrato de concesión para el cual había sido estipulado el término de prórroga.

Así las cosas, adjudicada la Concesión No. 2521 de 2017 y vencido el término de la prórroga, cesaron los efectos del citado acuerdo.

El Despacho debe precisar, que conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto, el juez popular puede librar órdenes preventivas tendientes a hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se señalan como amenazados o vulnerados, medidas que entre otras, pueden ser la de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, sin que esto implique efectuar un estudio estricto de legalidad propio del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos para su decreto.

Ahora bien, tal y como se observa del estudio del contenido de los dos Acuerdos Municipales de los que se pretende la suspensión provisional de sus efectos, se puede verificar que a la fecha, no se encuentran produciendo efectos en la vida jurídica, por cuanto la existencia de éstos estaba sujeta a una temporalidad y objeto concreto, elementos que se cumplieron y que dieron nacimiento al Contrato de Concesión No. 2521 del año 2017 entre el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR el día 29 de diciembre del año 2017, es decir que desde esa fecha, los actos administrativos cesaron en sus efectos por haberse cumplido el objeto para el cual fueron expedidos.

De tal manera que conforme con la jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que se encuentre produciendo efectos, pues si su contenido ya se ejecutó y sus efectos se cumplieron, carece de sentido suspenderlos, teniendo en cuenta que la finalidad de la suspensión provisional es la de evitar que con la ejecución del acto administrativo que se presume ilegal, se produzca un daño o cese el daño que se está causando, que en este caso sería el de la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa invocado por el actor.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus diferentes secciones, ha señalado que esta medida resulta improcedente cuando ya se produjeron en su totalidad los efectos del acto administrativo, pues aún en el caso de que llegara a evidenciarse la violación manifiesta de normas superiores por parte de aquel, resulta imposible materializar en el mundo jurídico la orden de suspensión provisional de unos efectos que ya se agotaron¹⁵.

Con lo anterior el Despacho concluye que no es procedente la suspensión provisional de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto del año 2016 y Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, pues no es posible decretarse la suspensión provisional de los efectos de unos actos que ya están consumados, es decir que sus efectos actualmente no se continúan produciendo, esto sin perjuicio de que los ya producidos, desaparezcan jurídica y retroactivamente en virtud del estudio de legalidad que se hiciera eventualmente en el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, si hay lugar a una sentencia de nulidad favorable a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto del año 2016 y

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Primera: Expediente 2825. Auto del 28 de marzo de 1994. Concordancias. Expediente 1633. Auto del 4 de abril de 1991; Expediente 5722. Auto del 30 de septiembre de 1999. Sección Tercera: Expediente 9118. Auto del 10 de marzo de 1994; Expediente 10063. Auto del 30 de agosto de 2001; Expediente 28244. Auto del 2 de febrero de 2005. Sección Cuarta: Expediente 12475 del 17 de agosto de 2001.

Acuerdo N° 022 del 04 de agosto del año 2017, proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

5.2.3. Análisis de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del Contrato de Concesión No 2425 del 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión HVR.

En síntesis el actor popular, como fundamento de la solicitud de suspensión del Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del año 2017 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, precisó lo siguiente:

- Que el terreno sobre el cual se ejecuta el Contrato de Concesión del Servicio de Parqueadero de los Vehículos Inmovilizados a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, no tiene estudio de suelos y no tiene licencia de construcción. Que el estudio de suelos corresponde a otro predio diferente.
- Que el predio ofertado, junto con el de mayor extensión, se encuentra atravesado por dos quebradas, que afirma que las distancias no corresponden a las rondas hídricas que obligatoriamente debe respetarse conforme a las disposiciones legales.
- Que para adecuar el terreno, se represó el cauce de la quebrada la Owalla que lo cruza, modificando su cauce natural, fuente de agua de la que asegura existe protección.
- Afirma que la calidad de las aguas de la quebrada la Owalla se Deterioró debido al represamiento de su cauce y que ya no tiene su color característico;
- Que por existir fauna protegida en el área del terreno, se requería licencia ambiental y permiso especial, señalando que se está incurriendo en diferentes tipos penales que cita.
- Que de acuerdo a la cláusula de reversión de los contratos de concesión, el Municipio de San José de Cúcuta, va a recibir una construcción realizada sin licencia de construcción, lo que afirma constituye un delito y un detrimento patrimonial a las arcas municipales.
- Agrega que el diseño del proceso contractual y sus etapas no fueron hechas de manera objetiva sino que pretendían favorecer a un proponente único (Consorcio Concesión HVR) a quien manifiesta se le adjudicó el contrato de concesión de parqueadero por 20 años de manera irregular, sin reunir los requisitos para ejercer la actividad de comercio del parqueadero registrada en cámara de comercio.
- Adiciona el demandante que el corredor vial Cúcuta – Puerto Santander, se encuentra restringido para parqueaderos de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 089 de 2011 "Por el cual se aprueba y adopta una modificación excepcional al plan de ordenamiento territorial del Municipio de San José de Cúcuta.

- El actor informa sobre la existencia de una acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en contra del proceso contractual al que se hace referencia, y del que refiere, las pretensiones son de más de trece mil millones de pesos (\$ 13.000.000.000), concluyendo que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos que causan un detrimento al patrimonio público.

Conforme a lo anterior, el Despacho precisa que si bien el actor popular solicita en general la suspensión provisional de los Acuerdos ya estudiados y el Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del año 2017, la medida cautelar en este punto no corresponde a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dada la naturaleza contractual del trámite cuestionado por el actor.

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 del año 2011, la medida de cautela que se ajusta a lo petitionado por el actor, es la contemplada en el numeral 2° de la norma ibídem que consiste en:

"(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (...)"

Definido el contenido y alcance de la medida cautelar, se precisa que los requisitos para decretarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, corresponden a los señalados en el segundo inciso en el cual se prevé:

"(...) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Definido lo anterior procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos de la siguiente forma:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Al efectuar el análisis del escrito de demanda y de corrección de la demanda, el Despacho observa que, inicialmente en el escrito de demanda, el actor popular solo enunció las pretensiones de la acción, la situación fáctica y transcribió una Sentencia de Nulidad de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado.

Por otra parte, en la corrección de la demanda, el actor amplió los hechos e incluyó afirmaciones como sustento de las presuntas irregularidades en el trámite contractual del Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del año 2017, suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, aportando documentos en los que se observan imágenes con diagramas obtenidos de la internet y en donde se hacen descripciones hechas por el actor popular. Se advierte que en el expediente, no obra la totalidad de los documentos del trámite contractual.

En cuanto a los fundamentos de derecho que sustenten la medida de cautela por la presunta amenaza o vulneración de los derechos a la moralidad administrativa y al ambiente sano, el actor popular hace una relación de la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial de San José de Cúcuta con respecto al uso de suelos en la ubicación donde se ejecuta el contrato; así mismo se hacen afirmaciones acerca de una presunta afectación de fuentes de agua y fauna, indicando que éstas tienen medidas de protección, sin que se acredite tal afirmación, solo se aportan impresiones de imágenes con diagramas y descripciones obtenidas de la internet.

Por otra parte, el actor popular señala en sus fundamentos, que se están cometiendo delitos ambientales y los transcribe: usurpación de aguas, contaminación de aguas, daños en los recursos naturales, contaminación ambiental, invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Seguidamente, refiere que al no contar con permiso de suelos ni licencia de construcción, se han consumado los delitos de fraude procesal, celebración indebida de contratos, prevaricato por acción y omisión y peculado por apropiación a favor de terceros.

Pone de presente el actor al Despacho, la existencia de una demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con pretensiones de más de \$ 13.000.000.000 millones de pesos, sin que en el expediente obre prueba de ello; se aporta un resumen de una Acción Contractual Rad. 2018-00200.

De lo anterior el Despacho considera que la demanda cumple con el requisito de que esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

El Despacho considera que se cumple con el requisito de haber demostrado si quiera sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos colectivos invocados, pues para iniciar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos está legitimada cualquier persona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Teniendo en cuenta que no se efectuó una argumentación específica para el decreto de la medida cautelar, el Despacho de los hechos informados en la demanda, los limitados documentos aportados sobre el trámite contractual del que se alega su irregularidad, los argumentos e imágenes sobre una presunta afectación a fuentes de agua y fauna protegida, así como de la advertencia del actor popular sobre la presunta comisión de diferentes tipos de delitos por parte de las autoridades administrativas del Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR, para el Despacho no es posible concluir que resultaría más gravoso para el interés público, negar en esta etapa procesal la medida cautelar que concederla.

Por el contrario, el Despacho al verificar el objeto del Contrato de Concesión consistente en, "La Prestación del Servicio de Parqueadero de los Vehículos Inmovilizados por autoridad Competente a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta", considera que en caso de decretarse la medida de cautela de suspensión del contrato, se vería afectado el interés público por cuanto el Municipio de San José de Cúcuta manifestó en su contestación que no existe otro lugar, ni otra entidad con la cual se tenga el servicio contratado, de tal forma que se presentaría una parálisis en la prestación de la totalidad de los servicios concesionados, es decir, que al presentarse una contravención de tránsito que implique la inmovilización del vehículo, no se dispondría de un lugar para su custodia, y en caso de necesitarse la entrega de uno que ya se encuentre inmovilizado, ésto no sería posible, lo que podría ocasionar un detrimento patrimonial para el Municipio de San José de Cúcuta y por otra parte, se verían afectados derechos de particulares.

Así las cosas el Despacho considera, que en esta etapa inicial del medio de control, no se cuenta aún con los elementos de convicción que permitan advertir la necesidad de decretar la medida de cautela, y por otra parte, que de decretarse la medida, los efectos de la suspensión de la ejecución del contrato podría ser más gravosa para el interés público, pues afectaría el erario del Municipio de San José de Cúcuta.

- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

El Despacho pese a que no se cumple con el requisito de que trata el numeral 3° tal y como se definió en precedencia, analizará lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 231 de la norma citada debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar.

En cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable, el Despacho considera que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la ocurrencia de tal afectación, pues conforme a los argumentos expuestos por el actor respecto de la posible vulneración

a la moralidad administrativa, se hace necesario probar las irregularidades alegadas, tales como la desviación de poder, la adjudicación del contrato sin el cumplimiento de requisitos, etc.; y por otra parte en lo que se refiere al derecho al ambiente sano, se requieren de pruebas documentales y técnicas que permitan determinar el cumplimiento de la normatividad del uso de suelos, licencias de construcción, zonas de protección, afectación de fuentes de agua, fauna, etc., de tal manera que se deben adelantar las demás etapas del proceso, efectuar el decreto y debate de las pruebas, para que sea definido en la correspondiente sentencia.

Al respecto, en cuanto al derecho colectivo a la moralidad administrativa, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 1º de diciembre de 2015, precisó que los elementos del concepto de la moralidad administrativa son los siguientes:

"[...] 2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

[...]

2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular [...]"¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que para estudiar los elementos del derecho colectivo a la moralidad administrativa, éste se debe efectuar en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control.

Por otra parte, en cuanto a que existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, el Despacho considera que éste no sería el caso, dado que como ya se ilustró en precedencia, no se acredita la configuración de un perjuicio actual, y el término de ejecución del contrato de concesión es de veinte (20) años, habiéndose ejecutado aproximadamente por el término de 1 año y 9 meses, luego la decisión de fondo en el presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, en

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia proferida el 1º de diciembre de 2015, núm. único de radicación 11001-33-31-035-2007-00033-01.

caso de ser favorable a las pretensiones del actor popular, surtiría plenos efectos hacia el futuro por el término que restara de la ejecución del objeto contractual.

Bajo el escenario antes analizado, el Despacho decide NEGAR la medida cautelar encaminada a que se ordenara la suspensión provisional de los efectos de los Acuerdos N° 023 del 22 de agosto de 2016 y el Acuerdo N° 022 del 04 de agosto de 2017 proferidos por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, así como la suspensión de Contrato de Concesión N° 2521 del 29 de diciembre del año 2017 suscrito por el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio Concesión VHR.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACUERDOS N° 023 DEL 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2016 Y EL ACUERDO N° 022 DEL 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ÉSTA PROVIDENCIA.

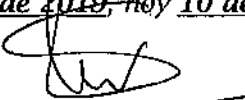
SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 2521 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, SUSCRITO POR EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y EL CONSORCIO CONCESIÓN VHR, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES HECHAS EN PRECEDENCIA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS YESID JAIMES REINA como apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con el memorial poder a él otorgado, obrante a folio 13 del cuaderno de medida cautelar.

CUARTO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00041-00
Demandante:	Recuperadora Metales del Norte S.A.S.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día diecinueve (19) de mayo del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

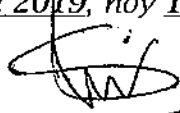
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ELIECER CHONA SANTANDER** como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el poder obrante a folio 104 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00056-00
Demandante:	Heli Sandoval Buitrago
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

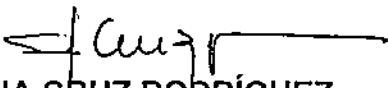
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día cinco (05) de mayo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

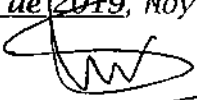
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con el poder obrante a folio 236 a 237 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00061-00
Demandante:	Alfonso Peñaranda Rolón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de junio del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

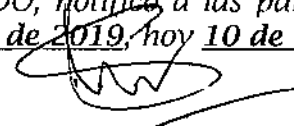
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 81 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00067-00
Demandante:	Teresita de Jesús Henao Laverde
Demandados:	Municipio de Ocaña- Secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día siete (07) de julio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

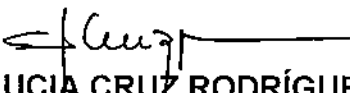
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00072-00
Demandante:	José Luis Duarte Gómez
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

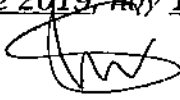
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de julio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00073-00
Demandante:	María Filomena Ferreira Sáenz
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

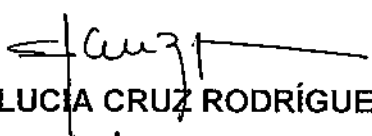
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciocho (18) de junio del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

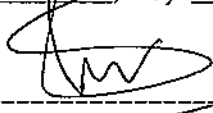
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con el poder obrante a folio 84 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

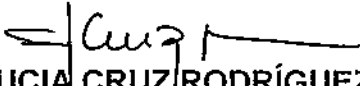
Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00074-00
Demandante:	Cesar Ricardo Duran Santos
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de julio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

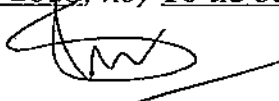
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 59.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00102-00
Demandante:	Rubén Danilo Yandun González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día siete (07) de julio del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 58 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00143-00
Demandante:	Lilia Stella Bonett Manosalva
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cuatro (04) de junio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

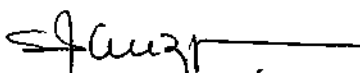
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 45 a 46 del expediente.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folio 142 a 143, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

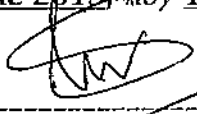
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a
las 08:00 a.m., N° 59.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00273-00
Demandante:	Fernando Escobar García
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día siete (07) de mayo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

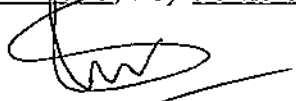
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con el poder obrante a folio 177 a 179 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00096-00
Convocante:	Oscar Enrique Rodríguez Aguilar
Convocado:	Central de Transportes Estación Cúcuta – Municipio de Cúcuta
Asunto:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ AGUILAR** (convocante) y la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** (convocada) en audiencia celebrada el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial² para obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 18 de octubre del año 2018³ proferido por el Secretario General de la entidad convocada, así mismo solicitó que se ordene a la entidad a reconocer el pago de la dotación empresarial correspondiente al periodo 2013 del convocante, el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar, por valor de \$688.190 con los respectivos intereses de ley desde el momento en que se causó el 01 de septiembre de 2013 y hasta el 14 de marzo de 2019 por un valor de \$1.809.190 y los demás intereses de ley generados hasta el momento de la cancelación.

Adicionalmente, solicita se ordene a la entidad convocada, Central de Transportes Estación Cúcuta que reconozca y pague el ajuste de salarios dejados de percibir por el convocante el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar con respecto al contrato realidad que existió entre las partes en los años 2011 y 2016 desde su nombramiento y hasta su retiro.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)⁴, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo parcial sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ En mérito de las motivaciones y consideraciones expuestas, sin que exista o se hallan manifestado objeciones o salvedades de votos de manera unánime

¹ Ver folios 60 a 61 del expediente.

² Ver folio 1 del expediente.

³ Ver folio 8 a 9 del expediente.

⁴ Ver folios 60 a 61 del expediente.

se otorgó la facultad al doctor Sergio Andrés Niño Prato de conciliar el pago de dotación por el valor de: Un millón seiscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$1.618.845), así: seiscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/L (\$633.845) por valor de la dotación, por intereses moratorios la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$985.000). Intereses causados desde el 30 de noviembre del año 2013 hasta el 14 de marzo del año 2019. En TOTAL UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (1.618.845), no reconocer indexación.

- ❖ Se indica que en caso de ser aprobado el acuerdo conciliatorio, luego de surtir el control de legalidad ante el Juzgado Administrativo, y ejecutoriado el mismo, el pago se hará a través de cuenta de cobro que presentará el convocante a través de su apoderado, dentro de los 90 días subsiguientes a la ejecutoria del mismo.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer procesos de carácter laboral:

Respecto de la competencia, considera el Despacho que no es competente para impartir aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial, toda vez que el asunto sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio no es materia de estudio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, se tiene que los primeros se entienden vinculados por una relación estatutaria, o "legal reglamentaria", mientras que los segundos se entienden vinculados por un contrato de trabajo.

Ahora bien, la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011, según el cual, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

A su vez artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer, entre otros asuntos, sobre aquellos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los

servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Del mismo modo, el artículo 105 ibídem, establece expresamente los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 4º lo siguiente:

“Art.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

De otro lado el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 5º del Decreto 3135 del año 1968 señala que: *“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado cuales son los empleados públicos y los trabajadores oficiales, así:

“Esta Corporación ha dicho, de forma reiterada, que los servidores del orden municipal son empleados públicos y por excepción, son trabajadores oficiales quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras, postulado que proviene de la reproducción de lo dispuesto en el Código de Régimen Municipal según el cual implica que se haya acogido un criterio orgánico para definir cuál es el vínculo laboral que une a las entidades del orden municipal con sus funcionarios.”⁵ (Subrayado fuera del texto).

2. Casi concreto:

En el presente asunto, se tiene que en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de marzo del año 2019, se celebró audiencia de conciliación prejudicial entre el apoderado del señor Oscar Enrique Rodríguez

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proceso 19001-23-31-000-2006-01070-01.

Aguilar y la Central de Transportes Estación Cúcuta, en la cual se dispuso conciliar el pago de la dotación del año 2013 al convocante por valor de \$1.618.845.

De la conciliación allegada, se remitió el día quince (15) de marzo del año 2019 a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos, con el fin de que se estudiara su legalidad, por tanto, mediante acta de reparto del mismo día, le fue asignada para conocimiento de este Despacho Judicial.

Así las cosas, el Despacho al analizar el cargo que ostentaba el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar en la Central de Transportes Estación Cúcuta, esto es, el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 03, en el cual fue nombrado mediante la Resolución N° 233 del 06 de abril del año 2011, se concluye que se trata de un trabajador oficial y no de un empleado público, por lo cual, sus pretensiones deben ser estudiadas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a lo siguiente:

El Acuerdo N° 031 del 13 de octubre del año 2016⁶, dispuso en el artículo 1° modificar la naturaleza jurídica de la Central de Transportes estación Cúcuta, disponiendo que es una entidad autónoma descentralizada del orden municipal, organizada como establecimiento público con personería Jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio⁷,

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado dispuso que los servidores del orden municipal son empleados públicos y por excepción, son trabajadores oficiales quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras⁸, de tal manera, que el Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 03, es un trabajador oficial, pues de acuerdo a las funciones señaladas en el oficio de fecha 25 de enero del año 2016 proferido por el Gerente de la Central de Transportes estación Cúcuta, se encuentra que las funciones que ejercía el convocante eran de sostenimiento de la entidad, dado que entre otras funciones, tenía las de presentarse a recibir turnos según programación establecida, limpiar oficinas o lugares que le hayan sido asignados para su arreglo y mantenerlos en orden, barrer los pisos y retirar las basuras de las oficinas o lugares que le hayan sido asignados para su arreglo, velar porque no se establezcan o permanezcan focos de contaminación o infección en las oficinas o lugares que le hayan sido asignados para su arreglo⁹.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante la Resolución N° 017 del 20 de enero del año 2016, el señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar fue desvinculado de la entidad demandada bajo la causal de abandono del cargo, pues como se lee en la citada resolución, el Gerente de la Central de Transportes Estación Cúcuta,

⁶ "Por el cual se Modifican los Artículos 1, 2, 5, 6, 9 y 11 del Acuerdo No. 022 del 7 de octubre de 1992 "Mediante el cual se Regula el Funcionamiento Orgánico de la Central de Transportes Estación Cúcuta, y se Organiza su Estructura Administrativa".

⁷ Ver <http://www.concejocucuta.gov.co/sistema/documentos/Acuerdos2016/ACUERDO%20031.pdf>

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proceso 19001-23-31-000-2006-01070-01.

⁹ Ver archivo en PDF denominado acta de posesión, la cual reposa en el DVD obrante a folio 102 del expediente.

mediante la comunicación interna del 04 de diciembre del año 2015, le informó al convocante el cumplimiento de funciones en atención a la temporada navideña y en la cual la administración optó por rediseñar la programación del servicio de aseo y ornato, funciones que el demandante no cumplió, de tal manera, que desde el nombramiento hasta su desvinculación el señor Rodríguez Aguilar ejercía funciones propias de un trabajador oficial.

Resulta importante precisar, que si bien el demandante no fue vinculado mediante un contrato de trabajo sino bajo una relación legal y reglamentaria, esto es bajo un acto administrativo, sin embargo, tal modalidad de vinculación no le otorga la calidad de empleado público, pues son las funciones la que determinan la calidad de servidor que ostenta.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, concluyó en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso radicado N° 19001-23-31-000-2006-01070-01, lo siguiente:

“De conformidad con los criterios antes reseñados se concluye que la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación sino por las normas legales. Por ende, puede haberse vinculado a un funcionario a un establecimiento público por contrato de trabajo pero si las normas que regulan al organismo no permiten que la actividad que va a realizar el empleado pueda ser cumplida mediante esa modalidad, este no puede ser calificado como trabajador oficial.”

En razón de lo anterior, considera el Despacho que no es objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo proceder con la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el apoderado del señor Oscar Enrique Rodríguez Aguilar y la Central de Transportes Estación Cúcuta, en tanto se reitera la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, o entre entidades públicas y quien cumple labores propias de un trabajador oficial.

Por otra parte, se ordena devolver al Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Cúcuta y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, los procesos que nos allegaron en calidad de préstamo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **OSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR** y la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 23 Judicial II para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

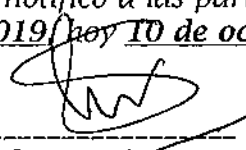
TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: se **ORDENA** devolver al Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Cúcuta y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, los procesos que nos allegaron en calidad de préstamo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre del 2019</u> hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 59.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00118-00
Demandante:	Sol Inés Cárdenas Clavijo
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transportes del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha tres (03) de julio del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir un defecto formal de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con allegar poder para actuar en el presente proceso concedido por la demandante, la señora Sol Inés Cárdenas Clavijo, así mismo, que presentara la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, que se indicaran de manera clara las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho con el concepto de violación, que determinara la cuantía e informara la dirección de notificaciones de las partes, que aportara el DVD con la demanda en PDF y que aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda².

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

¹ Ver folio 24 a 25 del expediente.

² Ver folio 26 a 27 del expediente.

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico³ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto deberá analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, es de tal entidad que no es posible continuar con el trámite de la misma sin la subsanación o si por el contrario se podría continuar con el trámite respectivo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011 dispone en su inciso primero lo siguiente: *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*, así mismo, el artículo 160 de la norma en cita señala que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*, situación que fue puesta en conocimiento del demandante mediante el proveído de fecha tres (03) de julio del año en curso y que no fue subsanado a pesar de haberse otorgado el término para el efecto.

Así mismo, se le ordenó que aportara la constancia expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual se evidencie que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, el cual es necesario para iniciar el medio de control de la referencia, requisito que no fue aportado por la demandante.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone el rechazo de la demandada por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 del año 2011 y el Código General del Proceso.

³ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

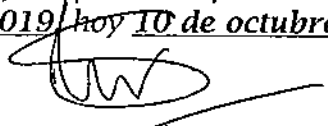
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **SOL INÉS CÁRDENAS CLAVIJO** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u> hoy <u>10 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 59.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00143-00
Demandante:	Lilian Rosa Buenaver Castellanos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

En el presente asunto, se tiene que de la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 232 del expediente, no se evidencia claramente si la pretensión señala en el numeral 2.4. del acápite de pretensiones, fue objeto o no de agotamiento del requisito de procedibilidad indicado en la norma.

En razón de lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones la parte actora solicita como reparación la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, señalando el valor que pretende sea reconocido como daño emergente, pero no indica valor alguno que se le reconozca como lucro cesante.

Así mismo, se encuentra en el último inciso del numeral 1.2. del acápite de pretensiones, que la apoderada de la parte actora solicita como lucro cesante se le aplique la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor del daño emergente reconocido por la rentabilidad del dinero, a lo cual, el Despacho se permite indicar que el artículo 1614 del Código Civil señala que el daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el lucro cesante, es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En razón de lo anterior, se le solicita a la apoderada de la parte actora aclarar las pretensiones solicitadas por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el tercero del numeral 2.1. del acápite de pretensiones, que la apoderada de la parte actora solicita además, el reconocimiento de gastos que se generaron frente a la usurpación, los honorarios de abogados, la expedición de copias de las escrituras autenticadas, fotocopias y demás gastos del proceso, sin determinar el valor de cada uno de ellos y sin especificar a qué modalidad de daño material pertenecen o requiere sea reconocido.

Por último, se encuentra en el mismo acápite que la apoderada de la parte actora solicita la indemnización por los perjuicios inmateriales, pero no indica cual perjuicio inmaterial le fue causado por el Municipio de San José de Cúcuta, del cual requiere su indemnización.

De tal manera, que deberá la apoderada de la parte actora corregir la pretensión citada en el numeral 2.2. del acápite de pretensiones.

➤ El artículo 230 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le requiere a la apoderada de la parte actora aclarar la solicitud de medida cautelar, dado que solicita se ordene a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta el levantamiento de la medida provisional que pesa sobre las cuentas bancarias de la demandante por un proceso de cobro coactivo que se adelanta por el pago del impuesto predial y la valorización de los predios, pero tal pretensión no fue solicitada en el acápite de las mismas en el escrito de demanda.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora aclarar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la mismas debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

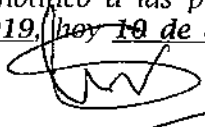
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **LILIAN ROSA BUENAVER CASTELLANOS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 59.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00105-00
Demandante:	Ana Milena Pacheco Quintero
Demandados:	Auditoría General de la Republica
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

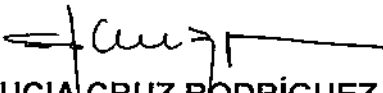
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día dos (02) de junio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

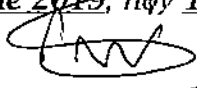
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL** como apoderada de la **Auditoría General de la Republica**, de conformidad con el poder obrante a folio 274 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00124-00
Demandante:	Alicia Rodríguez Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de mayo del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **CARLOS IVÁN PATIÑO MONTAGUT** como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 96 a 98, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **SONIA PATRICIA GRAT PICO** como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 100 a 101, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS FERNANDO SILVA VERGEL** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 102 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

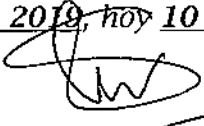
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a
las 08:00 a.m., N° 59.*



Secretaria



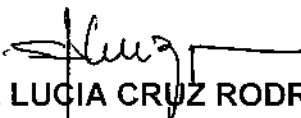
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

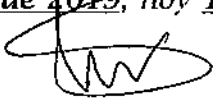
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00184-00
Demandante:	Luis Jairo Moreno Neita
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Ejecutivo

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintitrés (23) de abril del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria



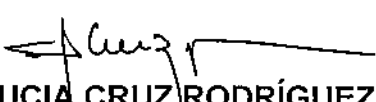
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00222-00
Demandante:	Luz Marina Chinchilla y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy nueve (09) de octubre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.59.</i>  _____ Secretaria
--

¹ Ver folios 183 a 184 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00240-00
Demandante:	Danna Isabel Becerra Hernández y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de mayo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

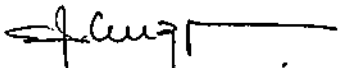
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 1164 del expediente.

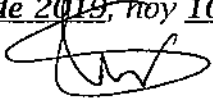
Se reconoce personería para actuar a la doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** como apoderado de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder obrante a folio 482 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

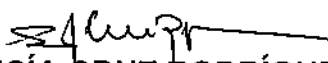
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00249-00
Demandante:	Blanca Lilia Sabogal Nivia y otros
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

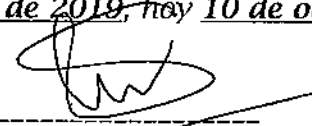
Teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por la Coordinadora Sindical de la Rama Judicial en la Circular N° 018 del 23 de septiembre del año 2019, no fue posible realizar la audiencia inicial programada, por tanto, el Despacho fijará nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00273-00
Demandante:	Ana Mercedes Arenas Hurtado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciocho (18) de junio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

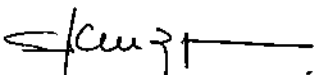
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** como apoderada principal y al doctor **FELIX EDUARDO BECERRA** como apoderado sustituto de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 103 a 104 del expediente.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folio 119 a 120, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

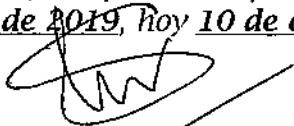
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a
las 08:00 a.m., N° 59.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00310-00
Demandante:	Luis Niño Barón
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

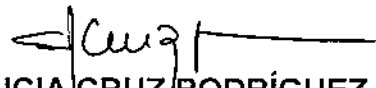
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el **día diecinueve (19) de mayo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

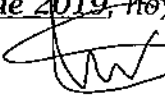
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con el poder obrante a folio 106 a 108 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00316-00
Demandante:	Evangelina Naranjo
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **veinticuatro (24) de junio del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

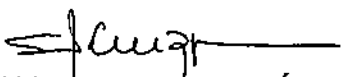
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO CASTELLANOS NIEVES** como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con el poder obrante a folio 60 del expediente.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Mauricio Castellanos Nieves como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL visto a folio 100 a 107, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

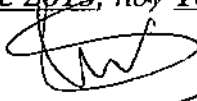
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a
las 08:00 a.m., N° 59.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00330-00
Demandante:	Celso Enrique Sánchez Mera
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR dentro del proceso de la referencia, el Despacho Judicial considera que no hay lugar a declarar la nulidad conforme lo solicita la entidad demandada, en razón a los siguientes planteamientos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto¹

El apoderado de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR indica que se debe declarar la nulidad a partir del auto calendado diciembre 5 de 2017, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, en virtud de que en el referido auto se admite la demanda en contra de la entidad, indicándose que el actor o demandante es el señor Celso Enrique Mera Sánchez, y ese nombre no corresponde a ninguno de los afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ni al demandante.

Así mismo, sostiene que el día 16 de agosto de 2017, el apoderado judicial del actor el señor Celso Enrique Sánchez Mera radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que el día 9 de noviembre del año 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, por el que el 24 de noviembre del 2017 el actor presenta escrito de corrección y el 5 de diciembre de 2017 se dispuso admitir la demanda, se fijó gastos procesales por la suma de \$80.000 pesos y se ordenó notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

Señala que el día 18 de abril del año 2018, se efectuó la notificación electrónica de la demanda, sin que se haya efectuado el pago de los gastos del procesales y que el día 21 de marzo del 2019, en la plataforma Siglo XXI aparece constancia Secretarial, en la que se indica que por error involuntario se efectuó notificación de la demanda al demandado sin que se haya cancelado el valor de los gastos procesales, situación que al parecer fue advertida solo hasta el 28 de agosto de 2018, requiriendo al apoderado de la parte actora por correo electrónico, sin que hasta la fecha inicialmente referida, se haya cumplido con dicho requisito previo a la notificación de la electrónica fecha que inicia a correr los términos para contestar la demanda.

¹ Ver folio 1 a 2 del cuaderno de incidente de nulidad.

Adicionalmente, considera que es evidente la vulneración al debido proceso, toda vez que el Juzgado ha admitido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, invirtiendo los apellidos del demandante, situación que ante la Ley es evidente que se trata de un error que debe ser corregido en debida forma por la misma autoridad, dejando sin valor el anterior auto o en su defecto emitir un nuevo auto en donde se enmiende dicho error, pero con las consecuencias legales.

Indica que, que no se debió surtir la notificación electrónica, sin el pago de los gastos del proceso, ya que como se señaló, es a partir de dicha notificación cuando se contabilizan los términos para contestar la demanda.

Aunado a lo anterior, presenta como fundamentos de derecho lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171, el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011 y en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

1.2. Argumentos de la parte actora²

Por su parte el apoderado de la parte actora, sostiene que se opone a que se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez que si bien es cierto los apellidos del actor se encuentran invertidos en la providencia objeto de nulidad, también lo es que dicho lapsus cálamí, es susceptible de corrección, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., más no es causal de nulidad en atención a que la nulidad alegada “violación al debido proceso” no se encuentra enlistada en el artículo 133 ibídem y la señalada en el numeral 8 hace referencia a la nulidad que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio.

Señala que, un error de digitación de los apellidos del actor, no implica una indebida notificación de la demanda, ya que como lo advierte el memorialista, por medio electrónico le fue notificado el auto admisorio, notificación que implicó el acompañamiento del traslado de la demanda, donde está plenamente identificado e individualizado el actor.

Considera que con respecto a la notificación de la demanda sin haberse sufragado completamente los gastos de notificación, hay que resaltar que dicho error es subsanable más no es causal de nulidad, que para tal efecto, la inconsistencia se pudo prosperar, se subsanó el 24 de mayo de 2018 con la radicación del memorial, con el cual se allegó el faltante de los gastos de notificación, es decir, que para el 26 de agosto de 2019, cuando se radicó la solicitud de nulidad pretendida ya se había subsanado, con la entrega del soporte de pago de los gastos de notificación completa.

En razón de lo anterior, solicita no decretar la nulidad que pretende la entidad demandada.

² Ver folio 12 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Revisada la actuación procesal adelantada en el presente proceso, el Despacho advierte lo siguiente:

- ✓ El presente medio de control, se admitió la demanda mediante el proveído de fecha cinco (05) de diciembre del año 2017 (fl. 35), el cual se notificó por estado el día seis (06) de diciembre del año 2017 (fl. 36).
- ✓ El día dieciséis (16) de marzo del año 2018, el apoderado de la parte actora aportó la consignación N° 539540494 realizada en el Banco Agrario de Colombia el día nueve (09) de marzo del año 2018 por la suma de \$8.000 pesos.
- ✓ El día jueves dieciocho (18) de abril del año 2018 la Secretaria de este Despacho Judicial procedió a notificar personalmente a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 39).

Teniendo en cuenta, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por cuanto considera que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, el Despacho una vez revisados los documentos allegados, evidencia que el día dieciocho (18) de abril del año 2018, la Secretaria de este Despacho Judicial procedió a realizar la notificación personal a la entidad demandada remitiendo el auto admisorio, el escrito de demanda, el de subsanación y lo anexos de la misma, al correo judiciales@casur.gov.co, el cual se encuentra en la página web de la entidad, informando que es el correo de notificaciones judiciales, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 07 Administrativo - Seccional Cúcuta
Enviado el: miércoles, 18 de abril de 2018 08:49 a.m.
Para: judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; PROCURADURIA (judicialesprocu206@gmail.com)
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y EL DE SUBSANACION DE LA MISMA, CON SUS ANEXOS EN EL MC 2017-00330 NYR
Datos adjuntos: 2017-00330 NYR - AUTO ADMISORIO.pdf; 2017-00330 NYR - ESCRITO DE DEMANDA CON ANEXOS.pdf; 2017-00330 NYR - ESCRITO DE SUBSANACION DE DEMANDA CON ANEXOS.pdf
Importancia: Alta

Muy buenos días respetados Doctores,

Espero se encuentren muy bien.

Por medio de la presente me permito efectuar la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y SUBSANACION DE LA MISMA CON SUS ANEXOS del proceso que indica a continuación, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el art. 199 del CPACA, el cual fue modificado por el art. 612 del C.G.P.,

RADICADO: 2017-00330
M. DE C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO ENRIQUE MERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Cordial saludo y que tengan un excelente día,

Sandra Milena Pino Angorita
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@casur.gov.co
Para: Notificaciones judiciales de Casur/Notificaciones judiciales de Casur (judiciales@casur.gov.co)
Enviado el: miércoles, 18 de abril de 2018 08:49 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y EL DE SUBSANACION DE LA MISMA, CON SUS ANEXOS EN EL MC 2017-00330 NYR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones judiciales de Casur/Notificaciones judiciales de Casur \(judiciales@casur.gov.co\)](mailto:Notificaciones judiciales de Casur/Notificaciones judiciales de Casur (judiciales@casur.gov.co))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y EL DE SUBSANACION DE LA MISMA, CON SUS ANEXOS EN EL MC 2017-00330 NYR

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 18 de abril de 2018 09:40 a.m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, ASI COMO DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y EL DE SUBSANACION DE LA MISMA, CON SUS ANEXOS EN EL MC 2017-00330 NYR

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente se remitió el auto admisorio, el escrito de demanda, el de subsanación y los anexos de la misma, de forma física mediante el oficio N° J7AMC 0482 del 26 de abril del año 2018 (fl. 40) y a través de la planilla N° 30 del

27 de abril del mismo año, la cual fue recibida en las instalaciones de la entidad el día 30 de abril del año 2018, como se evidencia del certificado expedido por el Correo Certificado 472.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

[illegible]

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En razón de lo anterior, se tiene que este Despacho Judicial notificó en debida forma la demanda de la referencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, pues se remitió al correo indicado por la entidad para efectos de notificaciones judiciales y a su vez fueron recibidos los documentos en físico el día 30 de abril del año 2018, no encontrando la indebida notificación alegada por la demandada y siendo garantizado el debido proceso que le asiste.

Por otra parte, en cuanto a la declaratoria de nulidad por el pago parcial de los gastos del proceso, el Despacho considera que tal situación no está descrita en el artículo 133 del C.G.P. como causal taxativa de nulidad, razón por la cual, no se podrá declarar la nulidad de lo actuado por el pago parcial de los gastos; así mismo, se evidencia dentro del proceso que el demandante cumplió con la carga procesal impuesta, pues el día dieciséis (16) de marzo del año 2018, allegó la suma de \$8.000 pesos (fl. 37) y posteriormente la suma de \$72.000 pesos (45 a 46).

En cuanto a los gastos del proceso ha indicado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.”⁸³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), proceso radicado N° 25000-23-27-000-2011-00334-01

Aunado a lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo 1° del Acuerdo N° PSAA16-10458 del 12 de febrero del año 2016 *"Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"*, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

- 1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).*
- 2. De cada notificación personal:*
 - a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000).*
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.*
- 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.*
- 4. De las copias simples: Doscientos pesos (\$200) por página.*
- 5. De la autenticación de las copias: Cien pesos (\$100) por página.*

(...)"

En razón de lo anterior, considera el Despacho que si bien inicialmente la parte actora consignó la suma de \$8.000 pesos y no los 80.000 pesos indicados en el auto admisorio de la demanda, con la suma consignada se pudo sufragar los gastos de la notificación de la demanda, pues conforme al acuerdo referenciado sólo se cobra el envío del oficio por el correo 472, el cual asciende a la suma de \$7.000 y la notificación electrónica no tiene ningún costo.

Así las cosas, no se podrá declarar la nulidad de lo actuado por el pago parcial de los gastos del proceso; adicionalmente, se aclara que el sí el demandante no hubiese sufragado los gastos del proceso no se podría decretar nulidad alguna, sino que se debería aplicar la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Por último, en cuanto a la nulidad por el error de transcripción cometido en el auto admisorio de la demanda, en el que se invirtieron los apellidos del señor Celso Enrique, el Despacho considera que lo acontecido fue un error puramente aritmético que contempla cambio de palabras, el cual de acuerdo a lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P.⁴, puede ser corregido en cualquier tiempo, error que

⁴ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

se corregirá en el cuaderno principal, por lo que tampoco es posible decretar la nulidad de lo actuado por un error aritmético.

Adicionalmente, se indica que el error de transcripción de los apellidos del demandante no es causa de nulidad o vulneración al debido proceso, pues al momento de remitir en medio físico y en el correo electrónico los anexos de la demanda, se evidencia que en los mismos, el demandante se encuentra plenamente identificado, razón por la cual, no es dable que el apoderado de la entidad demandada, manifieste que el señor Celso Enrique no es afiliado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y una vez ejecutoriado lo anterior, por Secretaria anéxese el presente cuaderno junto con el cuaderno principal.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 del cuaderno de incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional- CASUR, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 3 del cuaderno de incidente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria anéxese el presente cuaderno junto con el cuaderno principal.

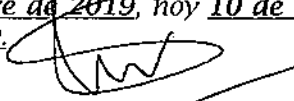
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019
a las 08:00 a.m., N^o.59.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00330-00
Demandante:	Celso Enrique Sánchez Mera
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro contenido en el numeral segundo del auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia el día cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ya que en el mismo se indicó erróneamente los apellidos del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando el referido numeral así:

“2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y como parte demandante al señor CELSO ENRIQUE SÁNCHEZ MERA.”

Ahora bien, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dos (02) de junio del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero: Corregir el numeral 2° del auto admisorio proferido el día cinco (05) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

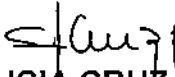
“2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y como parte demandante al señor CELSO ENRIQUE SÁNCHEZ MERA.”

Segundo: Se fija fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para el **día dos (02) de junio del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Tercero: En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Cuarto: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre del 2019 a las 8:00 a.m., Nº. 59.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00340-00
Demandante:	Miguel Andrés Cagua Rincón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veinticuatro (24) de junio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIÁN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 165 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

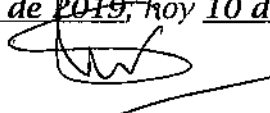
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 59.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00361-00
Demandante:	Graciela Jaimes
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° GNR 67647 del 17 de Mayo del año 2017 expedida por la Subdirectora de Determinación y la Resolución N° DIR 8939 del 22 de junio de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante las cuales se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez que viene devengando la señora Graciela Jaimes.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES¹ y la notificación de la demanda se realizó el día catorce (14) de marzo del año 2018 a la entidad demandada².

El día doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la entidad demandada contestó la demanda³ y el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴.

Mediante proveído de fecha nueve (09) de octubre del año 2018, se fijó fecha para realizar audiencia inicial⁵.

Con memorial radicado el día diez (10) y doce (12) de septiembre del año en curso, la apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,⁶ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁷, traslado en el cual guardó silencio⁸.

¹ Ver folio 75 del expediente.

² Ver folio 79 a 81 del expediente.

³ Ver folio 100 a 113 del expediente.

⁴ Ver folio 115 del expediente.

⁵ Ver folio 121 del expediente.

⁶ Ver folio 126 a 128 del expediente.

⁷ Ver folio 129 del expediente.

⁸ Ver folio 150 del expediente.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderada de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁹.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

Por otra parte, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vista a folios 124 a 125, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, reconózcase personería para actuar como apoderado principal a la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS y como apoderada sustituta a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con los poderes obrante a folios 132 a 150 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

⁹ Ver folio 1 del expediente.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

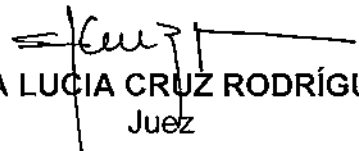
CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

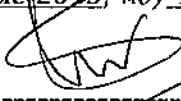
QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES vista a folios 103 a 104, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal a la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS y como apoderada sustituta a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con los poderes obrante a folios 132 a 150 del expediente.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 59.</u></i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00472-00
Demandante:	Ramón Antonio Vargas Hernández
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de abril del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS YESID JAIMES REINA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el poder obrante a folio 78 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00481-00
Demandante:	Edgar Pinzón Rodríguez
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

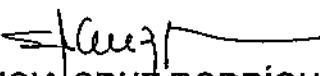
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de mayo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

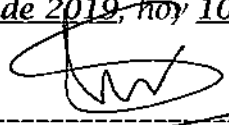
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA CAROLINA REYES VEGA** como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con el poder obrante a folio 68 a 70 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00492-00
Demandante:	Rafael Antonio Morales Morales
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día nueve (09) de julio del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ** como apoderado de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el poder obrante a folio 78 del expediente.

Así mismo, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios visto a folio 110 a 111, teniendo en cuenta que cumple con lo indicado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS** como apoderado de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con el poder obrante a folio 121 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

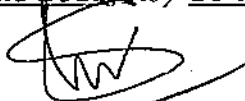
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 09 de octubre de 2019, hoy 10 de octubre de 2019 a
las 08:00 a.m., N° 59.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00504-00
Demandante:	Marlene Rojas Pedraza
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día veintiuno (21) de mayo del año 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

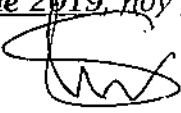
Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, de conformidad con el poder obrante a folio 48 a 49 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>09 de octubre de 2019</u>, hoy <u>10 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 59.</i>  ----- Secretaria
--

